

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, garanticen ó el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 23 de Julio).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.220

REALES ORDENES

Son diversas las consultas que vienen formulándose á este Ministerio por los Subdelegados, para el cumplimiento de la Circular de 23 de Mayo último, sobre inspección de Farmacias, Droguerías y demás establecimientos donde se expenden específicos de composición desconocida, interesándose en ellas cuáles son los derechos que deben percibir por esas visitas, el importe de los gastos de viaje cuando éstas se practiquen fuera del lugar de la residencia del funcionario, quién debe abonar unos y otros y en qué forma.

Esta consulta fué objeto ya de una resolución comunicada al Gobernador de Zaragoza en 23 de Junio último, pero como quiera que se reproducen y amplían desde distintas localidades, conviene dictar una disposición general.

Los Subdelegados, por razón de cargo, tienen la obligación de practicar las visitas mencionadas, que, por ser de régimen no están comprendidas en el concepto 13 de las Tarifas, más que al tratarse de las de apertura de Farmacias ó de comprobar en éstas defectos subsanales según prescriben las Ordenanzas del Ramo. No pueden, por tanto, percibir derechos ú honorarios por las visitas á

que se refiere la Circular de 23 de Mayo próximo pasado, ya se realicen en el lugar de la residencia del Subdelegado ó fuera de él.

Lo que sí procede es el abono de gastos de viaje cuando este se imponga para verificar la visita, si se practica á los efectos del artículo 25 de la Instrucción general de Sanidad ó en virtud de orden de Autoridad competente, teniendo en cuenta para fijar su importe, por razón de analogía, las Reales órdenes de 18 de Junio de 1867, 17 de Junio de 1880, 27 de Julio de 1882, 5 de Marzo y 1.º de Septiembre de 1891 y la de 7 de Mayo último; pero en la extensión que lo consienten las tarifas de emolumentos aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, ó sea prescindiendo de las dietas que éstas no autorizan, y afirmando sólo el derecho de los Subdelegados, en esos casos, á percibir los gastos de viaje en la cuantía de una peseta por cada kilómetro que diste de su residencia reglamentaria el establecimiento visitado.

El pago de estos gastos es justo que se haga por el particular, dueño del establecimiento objeto de la visita acordada, cuando resulte justificada una infracción de las disposiciones sanitarias, puesto que ella determinó el expediente ó la visita, y debe ser de cargo de los presupuestos provincial ó municipal, en los casos á que se refiere la disposición 7.ª de la precitada Real orden de 18 de Junio de 1867.

De Real orden lo digo á V. S. para la resolución, en cada caso, de las consultas que sobre el particular se formulen, publicándose esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para el debido conocimiento de los funcionarios de Sanidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1909.—*Cierva*. Sr. Gobernador de la provincia de ...

Es altamente lamentable el estado en que se encuentra hace bastante tiempo el servicio de la estadística de vacunación y revacunación por negligencia de los que deben cumplimentarlo y de los que es-

tán llamados á hacer que se ejecute con la mayor puntualidad; no puede, por tanto, admitirse razón alguna que atenúe tan grave falta por tratarse de uno de los deberes cuya omisión, como la de todos los demás de la estadística sanitaria, ocasionan frecuentes daños y perturban la vida de los pueblos por dificultar la gestión administrativa sanitaria, encaminada siempre á mejorar la salud pública.

El artículo 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891 y el artículo 8.º de igual disposición de 15 de Enero de 1903, reiterando la anterior, ordenan: que durante los quince primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formen y remitan al Gobernador civil de la provincia un estado resumen de la vacunación y revacunación efectuada durante el semestre anterior en el término municipal, y que, á su vez, esta Autoridad debe enviar á la Inspección general de Sanidad Exterior, que es la encargada hoy de formar la estadística sanitaria y hacer los estudios que á la misma se refieren, conociendo los resultados de la propagación de tan benéfico medio profiláctico, con objeto de proveer lo necesario para la extinción de la viruela.

Y como quiera que en esa provincia se encuentra el referido servicio de la estadística completamente abandonado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se llame la atención de V. S. respecto al cumplimiento de lo ordenado por las disposiciones citadas para la recopilación de los datos de vacunación; y que haga V. S. también saber á los Alcaldes el deber que tienen de dar cuenta semestralmente á ese Gobierno en los primeros días de Enero y Julio de cada año, en los impresos que al efecto les serán facilitados por la Inspección general de Sanidad Exterior, del número de vacunados y revacunados que conste en el registro que lleven los Ayuntamientos, según lo dispuesto en las repetidas disposiciones citadas.

2.º Que asimismo recuerde V. S. esta obligación á los Directores facultativos y Administradores de los Hospitales, Hospicios, Asilos, Manicomios, Cárceles, Institutos ó Centros de vacunación, Profesores de las Escuelas y demás Establecimientos oficiales ó Colectividades de esa capital, que dependan de la Diputación ó del Municipio, y á quienes exigirá V. S. que en los primeros cinco días de cada mes remitan á ese Gobierno un estado de la vacunación, ajustándose para ello al modelo impreso de los que en breve recibirá V. S. suficiente número para que se sirva disponer su distribución entre los Establecimientos expresados de esa capital.

3.º Que dentro de los primeros días de Enero y Julio en el primer caso, y de cada mes en el segundo, envíe V. S. á la Inspección general de Sanidad Exterior todos los datos que reciba de los Ayuntamientos, así como de los Establecimientos expresados, según corresponda á cada uno.

4.º Que los referidos datos sean previamente examinados, seliados ó rubricados por la Inspección provincial de Sanidad, la que dará cuenta á V. S. de los Alcaldes y Jefes de Establecimientos que no hubiesen cumplido lo dispuesto, y á los que deberá V. S. imponer el correctivo ó castigo que proceda, con arreglo á los preceptos legales que se citan en el referido Real decreto de 15 de Enero de 1903, y á lo que dentro de las disposiciones vigentes compete á la Autoridad de V. S.

La importancia de estos datos estadísticos no ha de ocultarse á la notoria ilustración de V. S., y espera, por tanto, confiado este Ministerio de su reconocido celo, que hará cuanto esté á su alcance para conseguir el más satisfactorio resultado.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1909.—*Cierva*. Sr. Gobernador civil de...

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Circular núm. 2.223

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 20 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el recurso con sus antecedentes interpuesto contra el recurso de la Comisión provincial de Córdoba que declaró válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en el Ayuntamiento de El Viso;

Resultando que tanto en las actas de votación como en la de escrutinio general aparecen protestas que luego, durante el período de reclamación, fueron reproducidas por don Antonio Medina Muñoz, fundado en que, tanto por el Alcalde como por los Tenientes de Alcalde señores Ruiz, López y Medina, se ejercieron coacciones y proferieron amenazas; que en la sección segunda del primer distrito votó, a pesar de las protestas de varios interventores, el demente José Linares, y que por el Teniente señor Molina fué corregido el reclamante violentamente de un colegio electoral;

Resultando que para la formación del expediente de reclamaciones fué nombrado el Concejal don José Mantas, por ser incompatibles, como interesados, el Alcalde y Tenientes ya mencionados;

Resultando que dada vista á los seis Concejales electos en el expediente, estos niegan, en absoluto hubieran existido coacciones, presentando al efecto información testifical;

Resultando que el reclamante presenta como prueba documental cuatro actas notariales: las dos primeras de comparecencia de testigos, y las siguientes, una para probar que no puede entregar el Secretario del Ayuntamiento un escrito solicitando la nulidad de las elecciones, y la última probatoria de que por no estar abierta la puerta de la Casa Capitular no pudo entregar el reclamante su escrito mencionado;

Resultando que la Comisión provincial por mayoría, en sesión de 28 de Junio, acordó desestimar las reclamaciones, declarando válidas las elecciones de referencia, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejecutarse si hubieran cometido hechos punibles, por entender no tienen fuerza legal las informaciones testificales hechas ante el notario y no ante el Juez de primera instancia;

Resultando que del anterior fallo se alza ante este Ministerio el reclamante señor Medina, abundando en las mismas razones y añadiendo que en la sección primera del primer distrito, el elector Alfonso López Puerto votó dos veces con los números 66 y 157 de las listas de votantes; que igual José Ruiz Caballero con los números 159 y 185, y lo mismo en la sección segunda del distrito primero, Francisco Ruiz Morales, con los números 22 y 97, todo lo cual se comprueba en las respectivas listas de votantes;

Considerando que el acta notarial, extendida el 14 de Mayo último, es decir, el último día de plazo para apelar contra las elecciones, carece de la fuerza necesaria probatoria para estos casos, por tratarse de una información testifical hecha con posterioridad á la elección y sin los requisitos necesarios para estos casos, toda vez que por jurisprudencia de este Ministerio, y espíritualmente que por las Reales órdenes de 29 de Febrero y 18 de Septiembre de 1888 y 26 de Junio de 1890, las informaciones de testigos que no practican ante el Juzgado de primera instancia con los requisitos y solemnidades prevenidas al efecto, carecen de eficacia legal y positiva para probar los vicios atribuidos á la elección;

Considerando que la otra acta notarial

levantada el mismo día 14 para justificar por medio de otra información testifical, se encuentra en las mismas conclusiones de legalidad, mucho más cuando alguno de los comparecientes en la misma pudieron como interventores y adjuntos hacer consignar en el acta de votación cuantas protestas estimaren procedentes;

Considerando que el acta notarial relativa á justificar la negativa del Secretario del Ayuntamiento, en recibir el escrito de protesta de efectividad desde el momento que las reclamaciones han sido admitidas por la Comisión provincial fallando acerca de las mismas;

Considerando que la prueba documental referida carece, como queda dicho, de las formalidades que la Ley previene en estos casos, y por tanto procede someterse al resultado del expediente electoral;

Considerando que la protesta por haber emitido un voto un individuo que se dice estaba demente, no puede en forma alguna ser admitida desde el momento que, reuniendo las condiciones de elector, la Mesa no podía rechazar su sufragio;

Considerando que los actos de coacciones que se denuncian, si real y efectivamente se comprobasen, no son de la competencia de la administración, y los denunciadores de los mismos pueden ejercitar sus derechos ante los Tribunales;

Considerando que examinado el expediente electoral no se comprueban las protestas ni existe fundamento legal para proceder á la nulidad de la elección;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso, confirmado el acuerdo de la Comisión provincial que declaró válidas las elecciones últimamente verificadas en El Viso.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 23 de Julio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

Rectificación Censo electoral.

Circular

Acta de la sesión pública ordinaria de 20 de Julio de 1909.

En la ciudad de Córdoba y Sala primera de su Audiencia provincial, á 20 de Julio de 1909, bajo la presidencia del de dicho Tribunal y de la Junta provincial del Censo electoral don Eduardo Uribarri Paredes, y previa citación al efecto con expresión de causa, se reunieron los señores don Ramón Cobo Sampedro, Director del Instituto general y técnico; don Manuel Cabronero Romero, Jefe provincial de Estadística; don Antonio Ariza Victor, Presidente de la Hermandad de Labradores; don Miguel Muñoz Carmona, Presidente de la Sociedad patronal de Horticultores; don Calixto Tomás Gómez, Presidente del Colegio oficial de Veterinarios de esta capital; don Antonio Ortiz Molina, Presidente de la Sociedad obrera de Socorro mútuo de Orífices y Plateros, y don Francisco Martínez Beltrán, Vocal electo por la Junta provincial de Reformas Sociales, como Vocales natos todos ellos de la provincial del Censo electoral, más los Suplentes de la misma excelentísimo señor don José Contreras Carmona, Diputado 1.º del ilustre Colegio de Abogados de esta capital, y don Rafael Barrios Enriquez, Vicepresidente de la Sociedad Económica de Amigos del País, asistidos de mí el infrascrito Secretario, sin voz ni voto, don José Balén y Falero, á intento de celebrar la sesión pública ordinaria que, para los fines pertinentes de la rectificación del Censo electoral, se preceptúa por el artículo 6.º del Real decreto de 17 de Mayo último, modificado por el de 26 de Junio próximo anterior.

Siendo las ocho del día, y visto que con el número de los precitados señores se podía deliberar y tomar acuerdos por constituir la mayoría absoluta de la Junta provincial, el señor Presidente declaró abierta la sesión pública de este día, dándose seguidamente lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Acto seguido, y por orden de la Presidencia, se dió lectura por esta Secretaría de todos los artículos de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y de cuantas otras disposiciones reglamentarias se han dictado y son pertinentes á la rectificación del Censo electoral. Terminada la cual lectura, el señor Presidente dispuso ae diese cuenta informada por esta Secretaría de cada uno de los expedientes incoados por la misma con motivo de las reclamaciones presentadas ante las Juntas municipales del Censo, y remitidas por las mismas á esta Provincial, contra las listas electorales definitivas del año anterior y contra las formadas por la Sección provincial de Estadística y expuestas al público conforme á los artículos 3.º, 4.º y 5.º del precitado Real decreto de 17 de Mayo anterior y al único del de 26 de Junio próximo pasado. Y hecho como se dispuso, la Junta provincial procedió al examen detenido de cada uno de los aludidos expedientes y de las reclamaciones de inclusión, exclusión y rectificación de errores á que aquellos se contraen; los que, discutidos brevemente conforme al art. 6.º de repetido primer Real decreto, fueron oportunamente objeto de los razonados acuerdos que, por orden alfabético de Municipios, se insertan á continuación:

ADAMUZ

Examinado el expediente de rectificación Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de Adamuz y año actual;

Resultando que cumplimentadas las disposiciones del Real decreto de 17 de Mayo último, y durante el periodo señalado por sus artículos 3.º y 5.º, ampliados conforme al otro Real decreto de 26 de Junio anterior, el vecino de expresada villa don Miguel Pozo Luna solicitó ante la respectiva Junta municipal del Censo las inclusiones, como nuevos electores, de

- 1 Pedro de San Bartolomé Pino
- 2 Juan Albacete Amil
- 3 Antonio Lindo Torrero
- 4 Martín Pastor Cantador
- 5 Santos Aceña Criado
- 6 Pedro Luque Cano
- 7 Antonio Rivera y Cruz
- 8 Francisco del Castillo del Moral
- 9 Juan de Dios Avila Luque
- 10 Antonio Ranchal Ortega
- 11 Francisco Fernández Expósito
- 12 Salvador Redondo Mora
- 13 Antonio Luque Obrero,

cuyas condiciones para el derecho electoral se acreditan mediante certificaciones parroquiales y del Registro civil, en cuanto á la edad, y por medio de certificado de la Secretaria del Ayuntamiento en cuanto á la vecindad y residencia anticipada que se exigen por la ley, ante los cuales documentos la respectiva Junta municipal emitió su informe favorable á la reclamación;

Resultando que ante la misma Junta, y por el vecino don Pedro Cuadrado Redondo, se reclamaron á su vez las inclusiones de

- 1 Gabriel León Solís
- 2 Pedro Román Cuadrado y
- 3 Juan Serrano Cuadrado,

respecto á los que se aducían certificaciones análogas á las anteriores;

Resultando que ante repetida Junta municipal, y por el elector don Sebastián Ruano Fimia, se reclamó la eliminación de

- Antonio Galiano Luido
Bartolomé Martínez Peña y
Bartolomé Regalón Savariego

en la lista de incluíbles formada por la

Jefatura provincial de Estadística, así como la exclusión en las definitivas del año anterior de

Luis Molina Moya, apoyándose para todo ello en que ninguno de los indicados con los números 1, 2 y 4 cuentan aun veinte y cinco años de edad, según certificados del Registro civil que presentó, mientras que el Regalón Savariego se hallaba cumpliendo condena en causa por hurto, sin que en demostración de tal hecho se adjuese prueba documental alguna y sin que ello obstase para que por la Junta municipal se informen favorablemente, tanto la no inclusión como la exclusión de los cuatro reclamados;

Resultando que por el mismo señor Ruano Fimia se reclamó también la eliminación en las mismas listas de incluíbles de la Jefatura provincial de Estadística de

- Diego López Muñoz y
Juan Antonio Criado Gómez,
así como la exclusión en las definitivas del año anterior de
Diego López Higuera
Francisco Ruiz Jiménez y
Rafael Sousa López,

porque según certificado que presentó de la Secretaria municipal ninguno de precitados individuos figura en el padrón municipal, ante lo que se informaron favorablemente por la repetida Junta municipal las no inclusiones y las exclusiones de precitados individuos;

Resultando que ante repetidísima Junta municipal, y por don Francisco Tolcano Ramirez, se reclamaron las rectificaciones de los errores materiales advertidos en las listas definitivas impresas correspondientes á las secciones y electores que siguen:

Num. de orden	Donde dice	Debe decir
75	Celso Valverde Francisco	Celso Valverde Francisco
230	Medina Delgado Juan	Medina Delgado Juan
370	Viana Martínez Rafael	Viana Martínez Rafael
34	Canales Rianza Miguel	Canales Rianza Miguel
197	Mesa Pérez Pedro	Mesa Pérez Pedro
261	Pulido Pérez Alonso	Pulido Pino Alonso
321	Torres Fuentes José	Torres Puente José
35	Ayllón Luna Miguel	Pozo Luna Miguel
86	Ceballos Romero Benito	Ceballos Romero Benito
178	Díaz Obrero Antonio	Díaz Obrero Antonio
340	Pérez Alber Francisco	Pérez Alber Francisco
436	Vallez Requero Joaquín	Vallez Requero Joaquín

en favor de cuyas rectificaciones se pronunció la Junta municipal;

Resultando que examinados los boletines individuales de los varones de veinte y dos y más años de edad que por la Sección provincial de Estadística se formaron á virtud de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, aparecen como naturales, vecinos y residentes en el término municipal de Adamuz los cinco individuos reclamados de no inclusión y de exclusión por don Sebastián Ruano Fimia en su segunda petición, y acerca de los cuales se certifica por la Secretaria del Ayuntamiento que no figuran en el padrón vecinal, mientras que en los otros certificados de los individuos á que

se refiere el inciso 3.º del art. 2.º del Real decreto de 17 de Mayo último se responde por la misma Secretaría de que no hay individuos que desde 7 de Octubre de 1907 hayan perdido la vecindad ni conste tampoco que ninguno de los empadronados en el mismo año haya solicitado ni se le haya concedido la baja de la misma vecindad por haber cambiado de domicilio;

Resultando que examinadas las certificaciones de los Juzgados de instrucción no aparece en las respectivas á Adamuz la incapacidad por condena del Bartolomé Regalón Savariego, á que se refiere el elector don Sebastián Ruano Fimia en su primera reclamación;

Vistos los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Mayo último, en los que se establecen las reglas de proceder y se determinan los documentos oficiales que han de expedirse para las operaciones preparatorias de la rectificación anual del Censo electoral;

Vistos los fundamentos doctrinales de la circular de la Junta Central de 23 de Junio anterior en la que, con referencia á la dirigida en 19 de Mayo último á los Jefes provinciales de Estadística por la Dirección general del Instituto Geográfico, se recuerdan las bases formuladas por el mismo en 13 de Septiembre de 1907 y se desarrollaron en la Real orden Instrucción de 16 del mismo mes y año;

Vistos los acuerdos de la misma Junta Central en la precitada circular, por los que se declara que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia, respecto á las que, por tanto, podrán aducirse y deberán estimarse otros documentos que los referidos al dicho padrón;

Considerando que la eficacia de este es indudable en cuanto por sus asientos se acrediten las condiciones esenciales del derecho electoral favoreciendo su declaración, pero no puede conservar el mismo valor cuando por sus omisiones se perjudique al mismo derecho, toda vez que las notorias deficiencias con que aquel se forma y la falta, á veces, de su rectificación en años consecutivos que se ha evidenciado en no pocos Ayuntamientos de esta provincia y que se puede colegir del incumplimiento, por todos ellos, del art. 23 de la ley Municipal al omitir, como todos omiten, la remisión del resumen á la Diputación provincial que por aquel se preceptúa, dichas deficiencias no deben prevalecer contra derechos políticos que si el cumplimiento de los deberes por las Corporaciones municipales los garantiza, el abandono de las mismas no puede perjudicarlos, tanto menos cuanto que á la par que se certifica de las eliminaciones ó no inscripciones en el repetido padrón vecinal, no se hace lo mismo respecto á la eliminación de los excluibles en el reparto de cargas vecinales á cuyo levantamiento, sin embargo, se le sigue compeliendo;

Considerando, además, que los boletines individuales á que se refiere la Instrucción de 16 de Septiembre de 1907, se acompañaron por los Alcaldes presidentes de las Juntas del Censo de población con listas certificadas de los individuos comprendidos en aquellas como vecinos y residentes en el término municipal con dos años de antelación, por todo lo cual y desde el momento en que por el Secretario del Ayuntamiento de Adamuz se ha certificado en 25 de Mayo anterior que durante el período que media desde ese día hasta el 7 de Octubre de 1907 ni ha habido ninguna baja en el padrón vecinal ni constan cambios de domicilio, desde ese momento resulta sin eficacia la nueva certificación expedida por el mismo funcionario á instancia del reclamante señor Ruano Fimia para acreditar que los excluibles á que éste se contrae en su segunda reclamación no aparecen en el dicho padrón, donde según los boletines individuales figuraban en 1907, y respecto al que se responde en

aquellas otras certificaciones que desde dicha época no ha sufrido alteración;

Considerando que las inscripciones de las edades en el empadronamiento vecinal surten sus efectos administrativos ínterin por documentos más fehacientes no se les desvirtúa, como por don Sebastián Ruano Fimia se han desvirtuado las de los tres individuos á que se refiere en su primera reclamación, puesto que según las certificaciones del Registro civil que se acompañaron resulta que ninguno de aquellos ha cumplido todavía ni cumplirán antes de 1.º de Octubre próximo los veinte y cinco años de edad;

Considerando que las incapacidades por sentencias judiciales firmes que afectan al derecho electoral no pueden acreditarse sino por las certificaciones que se expidan por los Juzgados de instrucción, entre las que no aparece el excluible por tal concepto á que se refiere el reclamante señor Ruano Fimia;

Considerando que los errores materiales que se acrediten en las listas definitivas del año anterior deben subsanarse para no perjudicar el ejercicio del derecho á votar, que en vano intentarían los electores inscritos defectuosamente en las expresadas listas;

La Junta provincial, por unanimidad acordó:

1.º Incluir á los trece nuevos electores á que se contrae la reclamación de don Miguel Pozo Luna, por resultar documental y plenamente justificadas sus condiciones para el derecho electoral.

2.º Incluir por los mismos fundamentos legales á los tres que figuran en la reclamación de don Pedro Cuadrado Redondo.

3.º Eliminar de la lista de inclusiones en la sección primera del distrito primero, formada por la Sección provincial de Estadística, á Galiano Lindo Antonio y Martínez Peña Bartolomé, así como excluir de las listas definitivas y Censo electoral por tanto á Molina Maya Luis, por no tener aún veinticinco años de edad, ni cumplirlos tampoco antes del 1.º de Octubre próximo venidero, según los certificados del correspondiente Registro civil que lo acreditan.

4.º No eliminar de las listas de la sección de Estadística á

López Muñoz Diego y Criado Gómez Juan Antonio,

por resultar inscritos en los boletines individuales de 7 de Octubre de 1907, como vecinos y residentes con veintitrés años cumplidos de edad y por acreditarse en las certificaciones de la Secretaría de 25 de Mayo anterior que no ha habido bajas desde aquella fecha en el padrón vecinal.

5.º No excluir tampoco del Censo á López Higuera Diego Ruiz Jiménez Francisco y Lanza López Rafael,

por las mismas razones de hecho y de derecho que los anteriores.

6.º Que con vista de los boletines de inscripción y por la fe que merece el informe de la Junta municipal, por la responsabilidad penal que implicaría la falsedad de sus afirmaciones, se subsanen los errores materiales reclamados por don Francisco Toledano, tales y como constan en el resultando respectivo; y

7.º Y con carácter general que, una vez publicados y firmes estos acuerdos, se comuniquen al señor Jefe provincial de Estadística, acompañándole un número del BOLETÍN OFICIAL donde se hubiesen insertado, y remitiéndole á la vez los expedientes y las listas definitivamente aprobadas, á los fines del último párrafo del art. 6.º y primero del 9.º del Real decreto de 17 de Mayo último, modificados por el de 26 de Junio próximo anterior.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Examinado el expediente de reclamaciones entabladas con motivo de la re-

tificación del Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de Aguilar;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal, y en el período hábil para ello, el elector y vecino de dicha ciudad don Manuel Fernández Pérez reclamó las inclusiones de los 104 individuos que constan relacionados en el escrito de reclamación, y cuyas condiciones legales para el derecho electoral se acreditan mediante certificados de los Registros civil y parroquial y un testimonio de licencia absoluta, respecto á las edades, y con otras certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento y del mismo Registro civil en cuanto á la vecindad, residencia anticipada y domicilio de los incluibles;

Resultando que ante la misma Junta municipal y por el vecino don José Moreno Gómez se reclamaron á su vez las inclusiones de otros cuarenta nuevos electores, cuyas condiciones legales se justifican con análogos documentos á los del señor Fernández Pérez;

Resultando que ante repetida Junta municipal y por los vecinos

- 1 Góngora Cabezas Antonio
- 2 Camino Aguilar Juan
- 3 Fernández Doblás Francisco
- 4 Dorado Gutiérrez Rafael
- 5 Ramírez García Juan Félix
- 6 Vida Mármol Francisco
- 7 Agraz Castillo Diego
- 8 Osuna Cabezas Francisco de Paula
- 9 Doblás Fernández Fernando
- 10 Osuna Albalá Bernardo
- 11 Fernández Jerez Rafael
- 12 Belmonte Doblás Tomás
- 13 Aragón Herencia José María
- 14 Tejero Herrero Juan Francisco
- 15 Durán Campos Juan Cristóbal
- 16 Pérez Quintero Alejandro
- 17 Jiménez Hartacho Francisco
- 18 Montemayor Jiménez José
- 19 Jiménez Gutiérrez Manuel
- 20 Jiménez Gutiérrez Francisco de Asís
- 21 Pérez Moscoso José
- 22 López Pérez Francisco
- 23 González Molina Francisco
- 24 Moreno Francisco
- 25 Ramírez Ruiz Antonio
- 26 Durán Henares Santiago
- 27 Cortés Arjona Pedro
- 28 Agraz Ramírez Francisco
- 29 Corredera Ruiz Juan Antonio
- 30 Fernández Alcalá Rafael
- 31 Luque Sánchez Francisco Aquilino
- 32 Viso Romero Francisco del
- 33 Roldán Romanilla José
- 34 Aragón Herencia Tomás
- 35 Solís Nieto Antonio
- 36 Alcalá Cabello Antonio

se reclamaron sus propias inclusiones, en atención á que, según las pruebas documentales directas que presentaron, reunían todos ellos las condiciones de edad, vecindad y residencia anticipada, indispensables para el derecho;

Resultando que ante repetida Junta municipal, el vecino Rueda Ortiz Francisco reclamó su propia inclusión simultáneamente con las de

Mejías Ortiz Rafael Julián Navarro Carretero José y Luque Albalá Juan,

en justificación de cuyas inclusiones se presentaron certificaciones análogas á las de los anteriores;

Resultando que, á su vez, y por el elector don Francisco Manuel Jurado Lozano, se reclamaron las inclusiones de Francisco Zurera Jurado y Manuel Martín Pulido,

por reunir las condiciones legales al efecto, según certificaciones iguales á las de los precedentes reclamantes que presentó;

- Resultando que por los electores
- 1 Alcalá González Joaquín
 - 2 Albalá Unquiles Francisco Luis
 - 3 Alcántara Fernández Francisco
 - 4 Camino Aguilar Francisco de Paula
 - 5 Doblás Borrego José
 - 6 Ramírez Fernández Francisco
 - 7 Fernández Castilla Francisco
 - 8 Fernández Sánchez Manuel

- 9 Jerez González Luis
- 10 Martínez Cortés Antonio
- 11 Molina Jerez Serapio
- 12 Mármol Fernández Manuel
- 13 Vida Robles Francisco
- 14 Vida Mármol José María
- 15 Sánchez Fernández Pablo
- 16 Sánchez Fernández José
- 17 Ruiz Sánchez Francisco de Paula
- 18 Romera Doblás Francisco
- 19 Romera García Francisco
- 20 Jerez Gómez José María de los Santos Angeles
- 21 López Osuna Juan Antonio
- 22 Romera Carmona Manuel
- 23 Romera Doblás José
- 24 Rodríguez Bergillos Miguel
- 25 León Muñoz José Eduardo
- 26 Hernández Carrilero Francisco
- 27 Chiscano Ayala Juan Luis
- 28 Osuna Rodríguez Juan Luis
- 29 Luque Avila Eulogio

se reclamaron las rectificaciones de los errores materiales con que aparecían en las listas correspondientes, según certificaciones que adjugaron de los señores Cura párroco y Alcalde pedáneo de la aldea de Zapateros;

Resultando que por don José Morales se interesó la rectificación del nombre de José con que su hijo don Francisco Morales Franco aparecía inscripto como incluible en la correspondiente lista de la Sección provincial de Estadística, cuyo error se acreditaba con certificación del Registro civil de aquella ciudad;

Resultando que por don Juan Pérez Arana se reclamó también la rectificación del error de *Florana* con que él y don Antonio-Pérez Arana aparecen inscritos en las listas del año anterior, interesando se sustituyese aquel segundo apellido por el de *Arana*, que es el que legítimamente llevan;

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias citadas en el expediente de Adamuz;

Visto el luminoso informe de la respectiva Junta municipal;

Considerando que los documentos públicos y solemnes no desvirtuados en ninguno de sus extremos, constituyen prueba plena de las condiciones para los derechos con que aquellos se relacionan;

Considerando que la duplicidad de las inscripciones de un mismo derecho individual en que por causa de reclamaciones improcedentes pudieran incurrirse deben evitarse para no favorecer el punible ejercicio del derecho al voto en dos ó más secciones electorales;

Considerando, al contrario, que los errores materiales que oscurezcan el nombre del elector ó dificultan el ejercicio de sus derechos, deben corregirse para no hacer ilusorio el que solo por las listas electorales definitivas puede acreditarse,

La Junta provincial, haciendo suyo el razonado informe de la municipal de Aguilar, de absoluta conformidad con lo que por éste se propone y en el mismo orden numérico por distritos y secciones que por aquella se guarda, acordó por unanimidad:

Distrito 1.º—Sección 1.ª

Incluir, conforme á lo solicitado por don Manuel Fernández Pérez, á Sampedro Martínez Emilio Espejo Bujes Juan José Villar Flores Juan Manuel Chacón Lozano Manuel Albalá Jiménez Amador y Padilla Jiménez Antonio

No acceder á la reclamación de don José Moreno Gómez para la inclusión del elector López Paniagua Francisco por aparecer como incluible de oficio en la lista formada por la Jefatura provincial de Estadística.

Distrito 1.º—Sección 2.ª

Incluir, con arreglo á lo solicitado por el señor Moreno Gómez, á Bonilla Toro Pablo González Gómez Francisco

Lucena Belmonte Juan y
Becerra Gobantes Juan P.

No acceder á las de González Marina José María y Galisteo Córdoba Juan, por aparecer ya incluidos el primero en la impresa vigente de esta sección y distrito con el número ciento treinta y ocho de orden, y el segundo con el ochenta y cuatro en la sección tercera del distrito primero.

Rectificar el apellido materno del elector número treinta y dos Aparicio Lanzas Luis, á fin de que aparezca como Aparicio Sanz Luis.

Rectificar igualmente los apellidos maternos de los electores números doscientos setenta y uno y doscientos setenta y dos Pérez Florana Antonio y Pérez Florana Juan, en el sentido de que el dicho segundo apellido de ambos electores es el de *Arana*.

Incluir, con arreglo á lo solicitado por el señor Fernández Pérez, á
Lucena Carmona José
Lucena Carmona Francisco y
Priego Hurtado José.

Distrito 1.º—Sección 3.ª

Incluir á los reclamados por el mismo señor Fernández Pérez
Carrillo Rubio Manuel
Gómez Cañete Juan Manuel y
Cozano Jiménez Miguel.

Incluir igualmente de entre los solicitados por el señor Moreno Gómez á
Carrillo Ortiz Andrés
Navarro Miranda Antonio
Reina García Cristóbal
Reina García Manuel
Carrillo Rubio Andrés y
Arrebola Luque José.

No incluir á

Navarro Carmona Antonio L. y
Albalá García José,

por aparecer como electores en la sección anterior con los números doscientos cuarenta y seis y veinte y dos, respectivamente.

Distrito 2.º—Sección 1.ª

Incluir de los solicitados por el señor Moreno á

Belmonte Carrillo Juan
Moreno Castellano José
Cabezas Martín Francisco y
Aguar Ruz Antonio.

No incluir á

Manrique Pino Juan

por figurar como incluíble de oficio en la lista correspondiente de la Sección provincial de Estadística.

Incluir igualmente de entre los solicitados por el señor Fernández Pérez, á
Pedrosa Carmona Alonso y
Carretero Tienda Francisco Manuel.

No incluir á

Reyes López Feliciano
por aparecer como elector en la sección tercera del distrito primero.

Distrito 2.º—Sección 2.ª

Incluir, con arreglo á lo solicitado por el señor Fernández, á
Valverde Reina Juan
Gómez López Antonio
Bonilla Romero Juan
Postigo Lucena Cristóbal
Bogas Campos Rafael
Carretero Moreno Francisco
Romero Luque Juan
Belmonte Cobos José
Carretero Márquez Francisco y
Cosano Varón José Rafael.

No incluir á

Romero Cañete Rafael,
por aparecer como elector en la sección precedente.

Incluir al solicitado por don Francisco Rueda Ortiz

Navarro Carretero José.

Incluir igualmente á

Galisteo Romero Francisco M. y
Obrero Pulido Francisco,
solicitados por el señor Moreno.

Distrito 2.º—Sección 3.ª

Incluir á los reclamados por el señor Moreno

Navarro Blanco Francisco
Romero Montes José y
Valverde López Calero Pedro.

Incluir á

Rueda Ortiz Francisco,
como se interesa por el mismo señor Moreno Gómez, pero no al también reclamado por éste de inclusión

Mejías Ortiz Rafael Julián,
por figurar como elector en las listas del año anterior, por lo que corresponderá únicamente anteponer el nombre de Rafael al de Julián, con que aparece en la precitada lista.

Incluir de entre los reclamados por el señor Fernández Pérez á
Cejas Soto Francisco
Córdoba Rosa Juan Manuel
Luque Jiménez Antonio
Córdoba Píno Antonio María y
Fernández Soto Francisco Antonio.

No incluir á los reclamados por dicho señor
López Salido Antonio y
Mediavilla Córdoba Francisco,
por no haberse acreditado la vecindad de los mismos.

Distrito 3.º—Sección 1.ª

Incluir á

Carrillo Rosa Juan
Gómez Jiménez Manuel
García Lucena Antonio
Palma Maldonado José
Zurera Hierro José
Galisteo Jiménez José María Juan é
Hierro Romero José María,
cuyas inclusiones se solicitan por el señor Fernández Pérez.

Incluir igualmente á

Cosano Berlanga Leonardo
García Lucena Juan A.
Galisteo Luque Antonio
López Martín Antonio y
Moriana Priego Francisco,
solicitados por el señor Moreno Gómez.

Rectificar el apellido materno del elector número setenta y seis

Carrera Martínez Francisco,
haciendo constar que el nombre y apellido de dicho elector son los de
Carrera Montesino Francisco José.
Rectificar el nombre del elector
Morales Franco José,

con que aparece en la lista de inclusiones, en el sentido de que su nombre es el de Francisco y no el de José, conforme á lo solicitado por don José Morales de la Pascua.

Denegar la reclamación de don Francisco Manuel Jurado para la inclusión de Martín Pulido Manuel, por figurar como elector con el número ciento ochenta y seis en esta sección.

Distrito 3.º—Sección 2.ª

Incluir, con arreglo á lo propuesto por el señor Fernández Pérez, á

Arroyo Rodríguez Felipe
Bergillos Burgos Rafael
Bergillos González Manuel Narciso
Ramírez Arroyo Juan José Matías
López Arroyo Francisco
Leiva Soyo Luis
Fernández Alcalá Rafael
Morales Fernández Antonio
Alcalá González Joaquín
Díaz Doblas Luis
Ramírez Castilla José Marín
Ramírez Castilla Manuel
Vida Martínez Juan José
Molina Jerez Serapio
Cancino Aguilar Francisco
López Osuna Juan Antonio
Arroyo Rodríguez Rafael
Doblas Doblas Juan José
Belmonte Doblas Tomás
Cortés Recio Antonio
Plaza Sánchez Juan
Servían Moreno Juan de Dios
Ramírez García Juan
López Granado Rafael
Ramírez Muñoz Antonio María Tomás
Ruiz Sánchez Juan María
Velasco Martín Juan
Fernández Doblas Fernando
Mármol Fernández Manuel

Rodríguez Bergillos Miguel
Molina Jerez Francisco
Agráz Alcántara Bernardo
Alcalá Carrillo Francisco
Cancino Aguilar Juan José
Ramírez Martínez Domingo
Chacón Fernández Antonio
Servían Moreno Antonio
Gómez Ramírez Rafael
Fernández Alcalá José María
Luque Lucena Antonio
Prieto Aguilar Rafael
Delgado Gómez Francisco Rafael
Romera Carmona José María Aguedo.

No incluir á
Doblas Cazorla Francisco Jesús
Romera Carmona Juan Antonio
Vida Jerez José María y
Romera Carmona Manuel,
por coincidir todas sus circunstancias personales con los electores de esta Sección núm. 137, 341, 388 y 343, respectivamente; deduciéndose de ello que unos y otros son las mismas personas, debiendo solamente rectificarse los nombres y apellidos con que aparecen en las listas impresas conforme á los que se les asignan en el escrito de la reclamación.

No acceder á las inclusiones solicitadas por el señor Fernández, respecto á

Alcalá Dorado Francisco
Fernández Castilla Francisco
Cantero Burgos Joaquín y
Góngora Arroyo Cristóbal,

al primero y al último por aparecer incluidos como electores en la sección 3.ª del distrito 1.º; al segundo por estar incluido en esta sección, y al tercero por no acreditarse documentalmente su edad y existencia; rectificando además el apellido materno del segundo en el sentido de que dicho apellido es el de Castilla y no Castillo con que aparece en repetida lista.

Incluir á los siguientes electores conforme por los mismos se reclama,

Góngora Cabezas Antonio
Fernández Doblas Francisco
Dorado Gutiérrez Rafael
Vida Mármol Francisco
Osuna Cabezas Francisco Paula
Agraz Castilla Diego
Doblas Fernández Fernando
Osuna Albalá Bernardo
Tejero Herrero Juan Francisco
Aragón Herencia José María
Pérez Quintero Alejandro
Jiménez Artacho Francisco
Jiménez Gutiérrez Manuel
Jiménez Gutiérrez Francisco Asís
Pérez Moscoso José
López Pérez Francisco
González Molina Francisco
Moreno Expósito Francisco
Ramírez Ruiz Antonio
Durán Henares Santiago
Cortés Arjona Pedro
Luque Sánchez Francisco Aquilino
Viso Romero Francisco
Roldán Romanillas José
Aragón Herencia Tomás
Solís Nieto Antonio y
Alcalá Cabello Antonio.

No incluir á
Fernández Jerez Rafael
Montemayor Jiménez José
Corredera Ruiz Juan y
Fernández Alcalá Rafael;

á los dos primeros por figurar como electores en la sección 3.ª del distrito 1.º, y á los dos últimos por aparecer en la lista de inclusiones de oficio en esta sección.

No incluir tampoco á
Durán Campos Juan Cristóbal
por no acreditar su vecindad.

Incluir á
Agraz Ramírez Francisco
por cumplir la edad de veinticinco años antes del 1.º de Octubre próximo venidero.

Rectificar los errores reclamados en la forma propuesta por la Junta municipal para esta sección.

Distrito 3.º—Sección 3.ª

*Incluir de entre los reclamados por el señor Fernández Pérez á

Ríos García Pedro
Leiva Alcalá Leovigildo
Jiménez Yago Jesús
Palma Linares Juan Manuel
Romero Prieto Juan José
Delgado Pérez Fernando y
Ríos Pérez Agustín.

No incluir á

Romero Pérez Luis y
Ortiz Espada Francisco,
al primero por no acreditar documentalmente su edad, y al segundo por hallarse incluido en la lista vigente de esta sección.

Incluir igualmente á
Zurera Jurado Francisco y
López Salido Antonio,
como se interesó por los señores Jurado Lozano y Moreno Gómez.

No incluir al reclamado por el señor Rueda Ortiz

Luque Albalá Juan,
por aparecer en la respectiva lista de inclusiones oficiales.

Distrito 4.º—Sección 1.ª

Incluir á

Palma Castro Francisco
Cabezas López Francisco
Romero López Pedro
Cabezas Jiménez Francisco
Jarabo Jiménez Antonio y
Galisteo Ortiz Francisco,

conforme á lo solicitado, respecto á los tres primeros por el señor Moreno, y en cuanto á los tres últimos, por el señor Fernández Pérez.

Distrito 4.º—Sección 2.ª

Incluir, conforme á lo solicitado por el señor Moreno Gómez, á

Pérez Urbano Gabriel
Megías Cañete Juan J. y
Pérez Aragón Agustín.

No incluir al solicitado por el mismo señor Moreno

Alberca Conde Andrés,
por aparecer en la lista de inclusiones de oficio expuestas al público en el plazo legal.

Y que, en cuanto á lo restante, se proceda conforme á lo resuelto con carácter general en el expediente de Adamuz, ya despachado.

ALCARACEJOS

Examinado el expediente de rectificación Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de Alcaracejos y año de la fecha;

Resultando que expuestas al público las listas de electores incluíbles que por la Jefatura provincial de Estadística se formaron en 21 de Junio último y remitieron oportunamente á la respectiva Junta municipal los electores don José Rodríguez Blanco y don Antonio Suárez Pedrajas reclamaron las eliminaciones en las listas del Instituto Geográfico y Estadístico, de los siguientes individuos:

Distrito 1.º—Sección única.

- 1 Alvaro Díaz Francisco
- 2 Blanco Doñas José
- 3 Blanco Murillo Juan
- 4 Blanco Murillo Manuel
- 5 Caballero Rodríguez Antonio
- 6 Caballero Cano Antonio
- 7 Carballo Sepúlveda José
- 8 Fernández Suárez Francisco
- 9 Fernández López Fernando
- 10 Fernández Mansilla Francisco
- 11 Gil Ruiz Cipriano
- 12 Gutiérrez Requena Manuel
- 13 Hoyo Galán Angel del
- 14 Hoyo Pedrajas Basilio del
- 15 Lozano Serrano Francisco José
- 16 Mena Antonio
- 17 Moreno Ruiz Eloy
- 18 Pérez Ortega Juan Antonio
- 19 Ramos García Baldomero
- 20 Rodríguez Moreno Andrés
- 21 Rodríguez Santos José
- 22 Saa y Cid Perfecto
- 23 Sánchez Arribas Antonio
- 24 Sánchez Calderón Antonio
- 25 Sánchez Cambro Cristóbal
- 26 Santos Rodríguez Agripino

27 Serrano Puente Joaquín
28 Fernández Gabino

Distrito 2.º—Sección única.

1 Alvarez García Casimiro
2 Aperador Moreno Basilio
3 Cas López José
4 Espinar Aranda Eugenio
5 Espinar Rubiales Francisco
6 Fernández Delgado Diego
7 García Doñas Florentín
8 Hernández Delgado Carlos
9 López Lao Lucas
10 López Moreno Francisco
11 Martín Montero Isaías
12 Murillo Bejarano Adolfo
13 Peña del Pozo Emilio
14 Pérez Aznar Juan
15 Sánchez Calderón Gaspar
16 Treviño Casado José
17 Valverde Galán José;

Resultando que en apoyo de dichas reclamaciones se adjugaron los certificados y se expusieron los fundamentos que asegura se insertan:

Primero. Para la eliminación en aquellas listas de

Blanco Doña José

por ser el mismo individuo que está incluido en el Censo electoral de aquella villa con el número treinta de orden en la sección única del primer distrito.

Segundo. Para análoga eliminación de

Carballo Sepúlveda José

Peña del Pozo Emilio

Rodríguez Moreno Andrés

Rodríguez Santos José y

Fernández Mansilla Francisco,

por ser menores de veinticinco años, según pretendían acreditar mediante certificación deducida del padrón vecinal, en la que figuran con veinticuatro años los dos primeros, y por medio de certificado del Registro civil respecto al

Rodríguez Moreno Andrés

que, según dicho documento, no cumple la dicha edad hasta el 4 de Septiembre próximo venidero, mientras que

Rodríguez Santos José y

Hernández Mansilla Francisco

no la cumplirán hasta 10 de Octubre y 13 de Noviembre, respectivamente.

Tercero. Para idéntica eliminación de

Fernández López Fernando y

Fernández Suárez Francisco,

por ser vecinos y tener su residencia en Villanueva del Duque, sin aparecer tampoco en el padrón vecinal ni en el de cédulas personales de Alcaracejos, según los certificados del Alcalde y Secretario de su Ayuntamiento.

Cuarto. Para las eliminaciones también de

Cao López José y

Sánchez Calderón Antonio,

por no llevar los años de residencia que marca la ley, puesto que la del primero data del mes de Marzo de 1908 y la del segundo desde Febrero último solamente.

Quinto. Para la eliminación también de

Santos Rodríguez Agripino

Moreno Ruiz Eloy y

Valverde Galán José

por hacer muy cerca de dos años que no residen en Alcaracejos, ignorándose su paradero actual, aparte de que el Valverde Galán es menor de veinte y cinco años.

Sexto. Para análoga eliminación de

López Lao Lucas

en la lista de incluíbles correspondiente á la sección única del distrito primero por estar duplicado en la sección única del distrito segundo.

Séptimo. Para idéntica eliminación de

Martín Montero Isaías

por análoga duplicidad en la única sección del distrito 2.º, aunque con treinta y seis años de edad, no obstante ser un mismo individuo; y

Octavo. Para las demás eliminaciones correspondientes á

1 Alvaro Díaz Francisco

2 Blanco Murillo Juan

3 Blanco Murillo Manuel
4 Caballero Rodríguez Antonio
5 Caballero Cano Antonio
6 Fernández Suárez Francisco
7 Fernández López Fernando
8 Hoyo Galán Angel
9 Hoyo Pedrajas Basilio
10 Lozano Serrano Francisco José
11 Mena Antonio
12 Ramos García Baldomero
13 Sánchez Calderón Antonio
14 Sánchez Cambro Cristóbal
15 Serrano Puentes Joaquín
16 Fernández Gabino
17 Alvarez García Casimiro
18 Aperador Moreno Basilio
19 Espinar Aranda Eugenio
20 Espinar Rubiales Francisco
21 Fernández Delgado Diego
22 García Doñas Valentín
23 López Moreno Francisco
24 Murillo Bejarano Adolfo
25 Pérez Aznar Juan
26 Sánchez Calderón Gaspar
27 Treviño Casado José,

por resultar que según los certificados de la Secretaría, que se adjugaron, ninguno de los no incluíbles figura en el padrón de cédulas personales de aquella villa correspondiente al año actual, así como tampoco en el vecinal de la misma, donde además no aparecen

Gil Ruiz Cipriano

Gutiérrez Requena Manuel

Pérez Ortega Juan Antonio

Saa Cid Perfecto

Sánchez Arribas Antonio

Cao López José y

Hernández Delgado Carlos;

en justificación de cuyas faltas de empadronamiento, edades, vecindad y residencia se acompañan además por los reclamante una información testifical abierta ante el Jefe municipal con intervención del Ministerio fiscal y declarativa de que á ninguno de los eliminables por falta de vecindad se les conoce como tales vecinos de repetida población;

Resultando que examinadas las antedichas reclamaciones por la respectiva Junta municipal se les informó en sentido favorable á todo lo pretendido, como procedentes según la ley;

Resultando que compulsado por esta Junta provincial el Censo electoral de Alcaracejos, parecen comprobadas las tres duplicidades de electores á que se refieren los reclamantes y de que se dá fé por los vocales de la Junta municipal;

Resultando que del examen de los documentos aducidos en justificación de las exclusiones reclamadas por minoría de edad electoral, se comprueba que Carballo Sepúlveda José y Rodríguez Moreno Andrés cumplen los veinte y cinco años de edad antes del 1.º de Octubre próximo venidero, circunstancia que no concurre en los demás protestados de minoría de edad electoral;

Visto el art. 1.º de la ley Electoral en el que se determinan las condiciones necesarias para ser elector;

Vista la circular de la Junta Central de 23 de Junio anterior en la que, con referencia á la que en 19 de Mayo último se dirigió á las Jefaturas provinciales de Estadística por la Dirección general del Instituto Geográfico, «se encarga á estas la adopción de eficaces medidas para recoger datos y tomar notas de las personas que, no figurando en el Censo, reúnan las condiciones legales para tener «voto, etc.»;

Vista la Instrucción de referida Dirección general, por la que se declara que las condiciones para la adquisición del derecho electoral han de referirse al 1.º de Octubre próximo venidero;

Visto el art. 12 de la ley Municipal, en el que se define quiénes son vecinos domiciliados y transeúntes;

Vistos los artículos 17 al 19 y 21 al 25 del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871 y puesto nuevamente en vigor por el de 24

de Marzo de 1891, para la ejecución de los capítulos 2.º y 3.º, título I de la vigente ley Municipal;

Considerando que las conocidas deficiencias del padrón vecinal y de sus rectificaciones anuales indujeron á la Junta Central para la habilitación de otras pruebas del derecho electoral, motivando las terminantes Instrucciones que en 19 de Mayo último se dictaron por la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico á los Jefes provinciales de las Secciones respectivas, imponiéndoles la obligación de adoptar medidas eficaces para recoger datos y tomar notas de las personas que, no figurando en el Censo, reúnan las condiciones legales para tener derecho electoral, á fin de que ninguna quedase sin él, «incluyéndose al efecto en las listas los individuos de veinticinco ó más años de edad que, con dichas condiciones, hayan pedido su inclusión en las oficinas de Estadística», como se pidieron por varios individuos que se personaron ante el respectivo Jefe en esta capital;

Considerando, en su virtud, que las inscripciones de dichos individuos en las listas de inclusiones formadas por el expresado señor Jefe evidencian el acreditado celo con que por el mismo se cumplen sus obligaciones é implican su respetuosa obediencia á los mandatos de la Superioridad, así como el vehemente deseo de secundar eficazmente el laudable propósito en que ella se inspiró, sin que la formación de las dichas listas signifique otra cosa que establecer los fundamentos para una especie de juicio contradictorio en el que, por la publicación de los presuntos derechos y la contraposición de los diferentes elementos de prueba que sobre los mismos pueden aducirse, quede aquilatado el valor de aquellos y legalizadas las resoluciones que se adopten;

Considerando, en su virtud, que los reclamantes ante la Junta municipal de Alcaracejos, sin dudar ofensivamente de la imparcialidad y recto proceder del dignísimo Jefe de esta Sección provincial de Estadística, como así por aquellos se declara, han ejercitado el derecho fiscalizador que la ley les reconoce y han acudido al llamamiento que implícitamente se les hacía por aquél al ordenar la publicación de repetidas listas, contra cuyas inclusiones, á petición verbal de parte, se aduce un certificado de la Secretaría municipal con referencia al padrón de vecinos, subsanado al mismo tiempo en sus posibles deficiencias con una información testifical que, aun cuando no reviste las solemnidades de las *ad perpetuam* por las dificultades de lugar y tiempo que á ella se oponen, no deja sin embargo de hacer fé por constituir un conjunto cuyo valor probatorio es innegable, en fuerza del cual hay que reconocer que los comprendidos en la reclamación de don José Rodríguez Blanco y don Antonio Suárez Pedrajas, por no ser vecinos ni residentes habituales con dos años de antelación no interrumpida en el término municipal de Alcaracejos, carecen efectivamente de esas condiciones, puesto que no figuran en el padrón vecinal ni en el de cédulas personales; sin que contra tales documentos puedan prevalecer las simples afirmaciones verbales hechas ante el Jefe provincial de Estadística y que, bajo la fé de los informantes, produjeron obligatoriamente la inscripción de los propuestos en las listas reclamadas;

Considerando que las duplicidades de inscripción de derechos unipersonales puede inducir á la duplicidad ilegal de su ejercicio en una misma elección, viciándola por tal exceso, y deben, por consiguiente, corregírselas como se interesa respecto á tres electores por los mismos reclamantes ante la Junta municipal de Alcaracejos;

Considerando que la mayoría de edad electoral debe referirse á 1.º de Octubre próximo, no procediendo, por tanto, la

eliminación de dos futuros electores que se solicita por los dichos reclamantes, en cuanto resulta que tales individuos cumplirán los veinte y cinco años de edad en Agosto y Septiembre próximos venideros;

Considerando que la residencia por menos de dos años de antelación impide la declaración del derecho electoral á favor de quienes no hayan completado dicha residencia ni la completen antes de 1.º del futuro mes de Octubre;

La Junta provincial acordó:

1.º Que se eliminen de las listas de incluíbles formada por la Sección provincial de Estadística á

Blanco Doña José

López Lao Lucas y

Martín Montero Isaías,

por estar ya inscritos como electores en el Censo y las listas definitivas de aquel término municipal.

2.ª Que se mantenga en aquellas y se incluyan, por consiguiente, á

Carballo Sepúlveda José y

Rodríguez Moreno Andrés,

por resultar comprobado en la certificación del Registro civil que cumplen los veinte y cinco años de edad antes del 1.º de Octubre próximo venidero.

3.º Que no se incluya á ninguno de los que constan como no empadronados en la certificación de la Secretaría municipal á que se contraen los reclamantes don José Rodríguez y don Antonio Suárez, por no resultar como vecinos y residentes con dos años de antelación en el dicho término municipal y haberse desvirtuado por esa prueba documental y por información testifical ante el Juzgado municipal, con intervención del Ministerio fiscal, las informaciones verbales hechas ante el señor Jefe provincial de Estadística que obligatoriamente impusieron la inscripción de dichos individuos en las listas oficiales de referencia; y

4.º Que en todo lo demás se proceda conforme á lo acordado con carácter general en los anteriores expedientes.

BELALCÁZAR

Examinado el expediente de rectificación Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de Belalcázar y año de la fecha;

Resultando que durante el periodo hábil para ello y por el vecino de dicha villa don Diego Herrador, se reclamaron las inclusiones de los treinta y cinco nuevos electores cuyos nombres y demás circunstancias constan en el escrito de reclamación y cuyas condiciones para el derecho electoral se acreditaban con certificados del Registro civil y de la Parroquia en cuanto á la edad, y con otros de la Secretaría municipal en cuanto á la vecindad y á la residencia, ante los cuales documentos la Junta municipal se pronuncia en sentido favorable á las inclusiones solicitadas, excepto á la de Francisco Martín Pizarro, por no probarse la identidad de apellidos en la partida bautismal presentada, donde aparece aquél con un primer apellido de *Mora*;

Resultando que ante la misma Junta municipal y por el vecino don Francisco Estalrich se reclamaron, á su vez, las inclusiones de

Prat Calderón José

Paredes Pizarro Fernando

Castellano Carrasco Francisco

Copé Rodríguez Juan Agustín,

por reunir las condiciones necesarias al efecto, según análogas certificaciones que presentó, en vista de las cuales la Junta municipal informó favorablemente lo pretendido;

Resultando que ante ella también y por el elector don Diego Herrador se reclamó la inclusión de

Balsera Partido Rodríguez Antonio,

al mismo tiempo que por los vecinos

Mugica Rodríguez Juan

Calvo Cuadrado Vicente

Flores Godoy Alejandro

Tejero Rodríguez Francisco
Delgado Barbarroja Julián
Copé Barbarroja Antonio
Soto Mugica Manuel
Barba Bravo Juan Antonio y
Ureña Pascual Ricardo

se reclamaron su propias inclusiones, aduciendo para el propuesto y para todos los solicitantes certificaciones parroquiales y de la Secretaría municipal, mediante las que se justificaban las condiciones electorales de los incluíbles, en favor de cuyas inscripciones informaba unánimemente la Junta municipal, excepto para la inclusión de Mugica Rodríguez Juan contra la que se pronunció la mayoría de aquella Junta por resultar que en el certificado de la Secretaría municipal se consignaba el nombre de Julián y por tanto y en estricta justicia entendían aquellos vocales que no podía considerarse probada la vecindad y residencia del Juan Mugica; respecto al cual se expuso por la minoría de expresada Corporación que la diferencia obedecía a un simple error de pluma, toda vez que el Julián Mugica Rodríguez figuraba ya como elector en las listas definitivas, cuyo extremo se ha comprobado en las mismas por esta Junta provincial, encontrando efectivamente inscrito con el número 282 de orden en la sección 2.ª del distrito 2.º a Mugica Rodríguez Julián, con veinte y nueve años de edad en Octubre de 1907, domiciliado en la calle Medina número 89, con profesión de herrero y sabiendo leer y escribir, sin que por tanto concuerden tales circunstancias con las de su hermano Juan, que aparece hoy con veintiocho años, vive en la calle de Alamo número 39, y es jornalero de profesión;

Resultando que ante repetida Junta municipal y por el vecino don Francisco Estalrich se reclamaron las eliminaciones en las listas del Instituto Geográfico y Estadístico, de

1. Díaz García Luis
2. Ocampo Delgado Bernardo
3. Copé Barbarroja Federico
4. Castellano Cantero Manuel
5. Blanco Amor Elías
6. Botella Llorent Vicente y
7. Serrano Vigara Javier,

por no haber aún cumplido los veinticinco años de edad, según se demostraba con las partidas de nacimiento que se presentaron y en las que efectivamente se comprueba la minoría de edad electoral de los eliminables; en contra de cuya inscripción se pronunció la Junta municipal;

Resultando que ante ella y por el mismo señor Estalrich se reclamaron las exclusiones en el Censo de

- Delgado Murillo Manuel
Herrera García Antonio
Rodríguez Blázquez Pedro
Cáceres Mansilla Miguel y
Cáceres Mansilla Rafael,

porque según certificado, que se presentó, de la Secretaría municipal de Villanueva del Duque, expresados individuos figuraban como electores en el Censo de la misma; ante cuya prueba la Junta municipal informó que no procedían las exclusiones de los dos primeros electores por no figurar en el Censo de Belalcázar, y que en cuanto a las de los tres últimos, cuyas duplicidades de inscripción en las listas de ambos Municipios resultan comprobadas, se abstiene no obstante de emitir informe dejando la resolución a la Junta provincial, por la que se examinaron ambas listas y corroboraron las dichas tres duplicidades;

Resultando que ante la municipal antedicha y por los electores don Francisco Estalrich y don Francisco Ocampo, se reclamó el subsanamiento de errores materiales que con su debida rectificación constan en las solicitudes de aquellos, y se acreditan por las partidas de nacimiento unidas a las instancias y estimadas por la Junta municipal como suficientes para informar favorablemente lo interesado;

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias de que se hace mención en los expedientes anteriores;

Visto además el párrafo 3.º del artículo 13 de la vigente ley Municipal, por el que se establece que nadie puede ser vecino de más de un pueblo; y que si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores;

Considerando que los documentos públicos y solemnes aducidos por los reclamantes de inclusión constituyen prueba plena de las condiciones requeridas para la declaración del derecho electoral, exceptuando de entre los aducidos por los reclamantes de Belalcázar la certificación de la Secretaría municipal en cuanto al nombre de

Juan Mugica Rodríguez;

Considerando respecto a este último, que si bien se le inscribe en dicha certificación con el nombre de Julián, resulta que en ninguna de sus demás condiciones coincide con las del verdadero Julián Mugica Rodríguez, puesto que este aparece inscrito en el Censo de 7 de Octubre de 1907 con veintinueve años de edad, y hoy por tanto con treinta y uno, mientras que el Juan resulta con veintiocho, sin que en el domicilio y profesión de éste resulte paridad con los de aquél; de donde lógicamente se deduce que la consignación del dicho nombre de Julián en el certificado municipal es un error de pluma que no debe apreciarse como valedero contra el derecho del reclamante Juan, cuyas condiciones todas resultan complementariamente acreditadas con la partida de nacimiento y el certificado de la Secretaría del Ayuntamiento, cuya aducción resultaría por otra parte absurda si sólo se la hubiese presentado para justificación de un derecho que nadie reclama y que por añadidura resultaría impertinente por aparecer ya inscrito en el Censo electoral Julián Mugica Rodríguez, con el que por tanto no se relaciona la repetida certificación municipal;

Considerando que las certificaciones de los nacimientos, expedidas por el Registro civil, desvirtúan las deducidas del padrón vecinal y anulan las inscripciones defectuosas en los boletines individuales de las Juntas del Censo de población, en lo que con la edad de los inscritos se relaciona; por lo que y desde el momento en que por el reclamante señor Estalrich se justifica con los documentos aducidos, que los siete presuntos electores que para su inclusión se inscriben en las listas de la Sección provincial de Estadística no han cumplido todavía, ni cumplirán antes del 1.º de Octubre próximo venidero los veinticinco años de edad, por lo que procede la eliminación de los mismos;

Considerando que las inscripciones duplicadas que se han comprobado en los Censos de Belalcázar y Villanueva del Duque, respecto a los otros tres electores a que eficazmente se contrae la segunda reclamación de exclusiones del señor Estalrich, imponen la anulación de una de aquellas que, de comprobarse la última vecindad de los interesados, fácil sería señalar la baja correspondiente en el Censo electoral respectivo; pero que no pudiendo apreciarse cuál de aquellas vecindades es la más reciente, hay que deducirla por la observación de que las inscripciones electorales de los aludidos en el Censo de Villanueva del Duque datan de 7 de Octubre de 1907, sin que contra su inclusión ni contra la permanencia de los mismos en la presente rectificación se produjeran entonces ni se hayan producido ahora reclamaciones ante la Junta municipal de dicha villa; de lo que racionalmente se colige que, puesto que ni por sus convecinos ni por los electores de esa última villa se ha protestado contra dicha última vecindad, que-

da autorizada la deducción de que han perdido la que tenían en el pueblo de Belalcázar, y de que lo procedente es excluirlos del Censo electoral de esta última población;

Considerando que justificados documentalmente los errores materiales de inscripción a que se refieren el mismo señor Estalrich y don Francisco Ocampo, se impone la rectificación;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Que se incluyan a todos los reclamados al efecto por don Diego Herrador, con las condiciones personales de los incluíbles que figuran en el escrito de reclamación, exceptuando a

Martín Pizarro Francisco

por no resultar probada la identidad de estos apellidos con los del Mora Pizarro, que aparecen en su partida de nacimiento.

2.º Que se incluyan también a los cuatro reclamados por don Francisco Estalrich por resultar comprobadas documental y directamente las condiciones necesarias al objeto.

3.º Que se incluyan asimismo a los diez individuos insertos en el tercer resultado, por análogo fundamento de derecho, sin exceptuar por consiguiente a Juan Mugica Rodríguez por hallarse racionalmente comprobado el error de pluma con que bajo el nombre de Julián se le inscribe en la certificación de la Secretaría del respectivo Ayuntamiento.

4.º Que se eliminen de las listas de la Jefatura provincial de Estadística y que no se incluyan, por consiguiente, a los siete individuos que constan en la reclamación al objeto de don Francisco Estalrich y cuarto resultado, por aparecer comprobado en forma documental bastante que en 1.º de Octubre próximo venidero no habrán cumplido los veinte y cinco años de edad.

5.º Que se excluyan a
Rodríguez Blázquez Pedro
Cáceres Mansilla Miguel y
Cáceres Mansilla Rafael,

por resultar que son también electores en Villanueva del Duque, donde ni al tiempo de la primera inscripción ni en la presente rectificación se han reclamado sus exclusiones como se reclaman en la de Belalcázar.

6.º Que se rectifiquen los errores materiales a que se refieren en su última reclamación los señores Estalrich y Ocampo; y

7.º Que se proceda en lo demás conforme a lo acordado en los anteriores expedientes.

BUJALANCE

Examinado el expediente de reclamaciones contra las listas electorales del Municipio de Bujalance;

Resultando que durante el período hábil para ello, previas las formalidades establecidas en el Real decreto de 17 de Mayo último y ante la Junta municipal, se presentó una reclamación por don Fernando Cobo Guzmán para su propia inclusión, acompañando al objeto una cédula personal acreditativa de tener cumplidos los cincuenta y un años de edad, y un certificado del del acta de la Junta local de primera enseñanza de dicha ciudad, en el que consta que en 8 de Julio de 1907 se posesionó el reclamante del cargo de Maestro de la escuela pública elemental de niños de la misma población, en virtud de nombramiento de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, fecha 17 de Junio de dicho año, ante el cual documento la Junta municipal informó favorablemente lo pretendido;

Visto el párrafo segundo del art. 15 de la vigente ley Municipal, por el que se impone la declaración de oficio de la vecindad de todos los que, al rectificarse el padrón, ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término municipal;

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias que se citan en el expediente de Adamuz;

Considerando que con los documentos aducidos por el reclamante señor Cobo Guzmán resultan fehacientemente probadas sus condiciones para ser elector;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Incluir al repetido señor

D. Fernando Cobo Guzmán, por haber justificado las condiciones necesarias al efecto; y

2.º Que se proceda en cuanto a lo demás conforme a las resoluciones pertinentes ya adoptadas.

CABRA

Examinado el expediente de reclamaciones contra las listas electorales del Municipio de Cabra;

Resultando que durante el período hábil para entablar las reclamaciones ante la Junta municipal, y por el vecino don Antonio Moreno Luque, se solicitó su propia inclusión en virtud del derecho que le corresponde, por tener treinta y cuatro años de edad y ser Auxiliar provisional de Derecho y Legislación escolar, de cuyo cargo tomó posesión en 1.º de Febrero de 1906, según certificado, que acompañó, de la Secretaría del Instituto general y técnico de dicha ciudad, determinando el informe favorable de la dicha Junta municipal;

Resultando que ante la misma y por don Luis Ordóñez Albarrán se reclamó su propia inclusión, por ser Profesor Ayudante de la Sección de Ciencias del dicho Instituto y llevar más de dos años de residencia, según se acreditaba con la certificación, que acompañó, de la Secretaría del antedicho Centro docente, y que determinó el informe favorable de repetida Junta municipal;

Resultando que ante ella también y por don Tomás Miret Segura, Oficial de la Secretaría del mismo Instituto, se reclamó su propia inclusión, fundado en las mismas causas que, como los anteriores, justificaba mediante certificación de la misma Secretaría, induciendo al informe favorable de repetida Junta municipal;

Resultando que ante la misma y por don Jesús Guzmán y Martínez, Catedrático de Lengua francesa del referido Instituto, se reclamó su propia inclusión, acompañando certificado de la repetida Secretaría, por el que aparece que dicho señor tomó posesión de su cargo en 15 de Junio último; en vista del cual documento la Junta municipal informa desfavorablemente dicha inclusión, por no llevar aun el reclamante dos años de residencia;

Resultando que por don Francisco Güeto Ulloa se reclamó su respectiva inclusión por no haber dejado un solo día de residir y ser vecino de dicha población en los sesenta años de edad que cuenta al presente, en consideración a lo que la Junta municipal informa que procedería la inclusión por ser ciertos los hechos alegados;

Resultando que examinadas por esta Junta provincial las listas de incluíbles de oficio a propuesta de la Sección provincial de Estadística aparece que Miret Segura Tomás consta inscrito al objeto en la lista correspondiente a la sección 1.ª del distrito 1.º de Cabra;

Resultando que compulsadas todas las impresas correspondientes al mismo Municipio y años de 1890 a 14 de Julio de 1907 aparece en todas inscrito don Francisco Güeto y Ulloa, que solo falta en las listas definitivas del año anterior;

Vistos los artículos de la ley Municipal citado en el anterior expediente;

Vistas las demás disposiciones legales y reglamentarias de que se ha hecho mérito en los demás expedientes;

Considerando que una vez justificadas la edad y toma de posesión de los fun-

cionarios públicos con residencia oficial determinada en un término municipal con dos años de antelación á contar hasta el 1.º de Octubre próximo venidero, como documentalente lo justifican los tres primeros reclamantes ante la Junta municipal de los respectivos derechos, como por el contrario ha de resistirse la declaración de los del cuarto reclamante por no haber aún cumplido, ni cumplir tampoco los dos años de residencia antes de dicha fecha.

Considerando, no obstante, que la nueva declaración del derecho electoral del señor Miret Segura implicaría su doble inscripción puesto que aparece como incluíble de oficio en la lista correspondiente de la Jefatura provincial de Estadística;

Considerando que la afirmación de los vocales de la Junta municipal que certificadamente se hace constar en la copia del acta remitida á esta provincial y la comprobación hecha por esta última en el Censo de 1890 y rectificaciones posteriores hasta la de Abril de 1907 de que don Francisco Güeto Ulloa ha figurado en esos diez y siete años como elector de la ciudad de Cabra, dichas manifestaciones y compulsas constituyen prueba documental indirecta pero bastante para restituir á dicho reclamante en el ejercicio de su derecho electoral;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

- 1.º Incluir á Moreno Luque Antonio y Ordóñez Albarrán Luis,

por haberse acreditado documentalente sus condiciones para ser electores.

- 2.º Desestimar por improcedente la reclamación de

Miret Segura Tomás, por figurar ya inscrito como incluíble de oficio en la lista del Instituto Geográfico y Estadístico correspondiente á la sección primera del distrito municipal primero.

- 3.º No incluir á

Guzmán y Martínez Jesús por no llevar aún dos años de residencia ni cumplirlos tampoco antes de 1.º de Octubre del año actual.

- 4.º Incluir á

Güeto Ulloa Francisco por resultar indirecta, aunque suficientemente probado, que siempre y hasta 1908 ha sido elector de Cabra, de la que no se ha ausentado en ninguno de los sesenta años que cuenta de edad; y

- 5.º Que se proceda en lo demás conforme á lo resuelto en los anteriores expedientes.

LA CARLOTA

Examinado el expediente de rectificación Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de La Carlota y año de la fecha;

Resultando que durante el período hábil para las reclamaciones ante la respectiva Junta municipal, y por don Francisco Falder García, se solicitó su propia inclusión, acompañando certificaciones de los señores Juez municipal y Secretario del Ayuntamiento, acreditativas de que antedicho señor es vecino y residente en dicha villa desde hace más de cuatro años; en vista de los cuales documentos la Junta municipal informó favorablemente dicha inclusión;

Resultando que ante la misma y por el vecino y elector de dicha villa don Francisco Bernier Millán, se presentó una solicitud pidiendo la inclusión en las listas electorales de los diez y nueve individuos que se citan en la relación unida á su escrito, acompañando además certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, por la que se acredita que dichos individuos son vecinos con más de dos años de residencia en dicho término municipal; lo que motivó el informe favorable de repetida Junta municipal;

Resultando que ante la misma, y por

don Miguel Millán y García, se solicitaron las inclusiones de

- 1 Rojas Rovi Manuel
- 2 Afán Otero Francisco
- 3 Rojas Rovi Antonio
- 4 Otero Crespín Antonio
- 5 García Muñoz Rafael María
- 6 Cruz Salado Venancio
- 7 Sánchez Carmona José
- 8 Correderas Avila Cristóbal
- 9 Rot Singer Juan Miguel
- 10 Herrera Padilla Cristóbal
- 11 Herrera Arjona Francisco
- 12 Otero Leyva Manuel
- 13 Pedrazas Expósito Juan
- 14 Garrido Alvarez José
- 15 Garrido Márquez José
- 16 Hermán Miranda Rafael
- 17 Hidalgo Moral Francisco
- 18 Sierra Vidal José
- 19 Wic Eseribano Manuel
- 20 Escribano Montenegro Manuel
- 21 Romero Wic Luis
- 22 González y González Juan
- 23 Aguilar Wic José
- 24 Romero López Antonio
- 25 Prieto Muñoz Juan
- 26 Bermudo Ramos Francisco María
- 27 Ortega Carmona Juan
- 28 Martín Castro José
- 29 Curado Alcaide Juan
- 30 Jiménez Reyes José
- 31 Romero Herrera Antonio
- 32 Márquez Martín Alejandro
- 33 Rosa Tellez Antonio
- 34 Carrasco Alvarez José
- 35 Castro Abad Juan
- 36 Ortiz Tristell Rafael
- 37 Luque Escobar Rafael
- 38 Mata Guerrero Bartolomé
- 39 Dobao Gracia José
- 40 Reif Rodríguez Francisco
- 41 Castro Montes Blas
- 42 Segovia Cuadra Juan Bautista
- 43 Muñoz Wals Antonio
- 44 Wals Otero José
- 45 Cantarero Durans José
- 46 Serrano Delgado Juan
- 47 Madueño Moral Nicolás
- 48 Otero Ramírez Miguel
- 49 Rincón Rodríguez Francisco
- 50 Witemper Reina Antonio
- 51 Chups Ariza Antonio
- 52 Conti Mora Andrés
- 53 Ariza Conti Justo
- 54 Bernier Ruz Nicolás
- 55 Alcaraz Jinver Juan
- 56 Ariza Estepa Francisco
- 57 Chus Estepa Juan
- 58 Bato Madueño José
- 59 Ariza Bernier Antonio
- 60 Ariza Bernier José Manuel
- 61 Aguayo Caro Antonio
- 62 Ruz Rodríguez Alfonso
- 63 Bernier García Francisco
- 64 Baena Mayer Marcelo
- 65 Alcaraz Cánovas Juan
- 66 Rubio Cepedello José
- 67 Castro Aguayo Francisco
- 68 Mora Cartón Pedro
- 69 Cala Chofle Juan
- 70 García Martín Francisco
- 71 Conrado Navarro Angel
- 72 Moreno Hersog Angel
- 73 Castro Delgado Adolfo
- 74 Gómez Osuna Antonio
- 75 Cano Crespo José
- 76 Alvarez Viana Joaquín
- 77 Ortiz López Francisco
- 78 García Rider José
- 79 Gómez Díez Miguel
- 80 Fernández López Juan
- 81 Fernández Troyano Juan
- 82 Calzado Lora Manuel
- 83 García Carmona Manuel
- 84 Jaén Tamarín José
- 85 Bermón Vergara Juan
- 86 Monserrat Jurado Juan
- 87 Llamas Aboco Juan Manuel
- 88 Martín Espinosa Juan
- 89 Jiménez Navarro José
- 90 García Rider José
- 91 Escobar Lopera Antonio
- 92 Calderón Soto Salvador
- 93 Madueño Valenzuela Juan

- 94 Castro García José María
- 95 Cuesta Gómez Antonio
- 96 Maestre Cuesta José
- 97 Aranda Gómez Francisco
- 98 Delgado Valero Vicente
- 99 Cubero Olivares Juan,

acompañando un certificado de la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa, en el que se hace constar que los individuos señalados con los números 10, 11, 18, 21, 22, 25, 26, 29, 30, 32, 33, 34, 38, 44, 47, 48, 50, 66, 70, 72, 74, 76, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 91, 92 y 98 no figuran en el padrón vecinal, y los anotados con los números 17, 24, 39, 56, 57, 60, 78 y 90 figuran con menos de veinte y cinco años, apareciendo los restantes con las condiciones de edad y residencia indispensables para la inscripción, y respondiéndose en otra certificación por la misma Secretaría de que en el año anterior no se ha rectificado el antedicho padrón vecinal, en vista de cuyos documentos la Junta municipal informa en sentido favorable á la inclusión de los individuos que no se mencionan nominalmente en la primera certificación de la referida Secretaría y negativamente respecto á los demás, por no acreditarse sus condiciones para el derecho;

Resultando que ante repetida Junta municipal, y por don Miguel Millán y García, se presentó una reclamación pidiendo la exclusión de los electores

- Guerrero Aguilar Manuel
Zafra Wals Manuel
Cepedello Ramos Manuel
García y García Andrés
Luque Gutiérrez Mariano
Falder García Francisco
Jiménez Delgado Juan
Jiménez Delgado Francisco
Bernier Millán José María
Cañero Moreno Francisco
Aguilar Valle José
Clérico Medel Joaquín
Gómez Márquez Rafael
Aguilar Cruz Venancio
Tristell Hersog Juan,

Concejales y ex-Concejales del Ayuntamiento de dicha villa, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral, según certificado del Agente ejecutivo en dicha villa, por el que se declara que durante los días 18, 19, 20 y 22 de Junio último ha permanecido en aquella población apremiando á los antedichos electores por responsabilidad declarada por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, por débitos del cupo de consumos del año 1907, á la cual antedicha certificación se acompaña otra de la Secretaría de Ayuntamiento, relacionada con el mismo asunto y deducida del expediente de las últimas elecciones de Concejales celebradas en aquella villa; respecto á la cual reclamación la Junta municipal informa en sentido desfavorable, remitiéndose para ello al acuerdo adoptado por la Comisión provincial en 21 de Junio último sobre las dichas elecciones;

Resultando que por el repetido señor Millán García parece que se reclamaban las exclusiones de

- Chofle Valle Emilio
García y García Gregorio
Guerrero Aguilar José
Torres Valle José
García Velasco Leopoldo
Bernier Millán Manuel
González Cléico Ramón
Jiménez Moreno Antonio
Medel Jiménez Adolfo
Clérico Suárez Francisco y
Cabello Soldevilla Juan Antonio,

por cambio de residencia y domicilio, acompañando al objeto una certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, en la que, sin embargo, se hace constar que, con vista de los documentos oficiales existentes en dicha Secretaría, solo el Bernier Millán Manuel

ha cambiado de residencia entre todos los anteriormente enunciados; ante el

cual documento la Junta municipal acordó informar favorablemente la exclusión del

Bernier Millán Manuel, y en sentido contrario las de todos los demás;

Resultando que ante repetidísima Junta municipal y por el mismo señor Millán García se reclamó la exclusión de

- Espinosa Gamero Antonio y
Velasco Clat José,

que figuran en la lista de incluíbles del presente año, por no llevar los dos de residencia indispensables para la inclusión, acompañando certificación de la Secretaría del Ayuntamiento en la que se expresa que el primero reside en dicha localidad desde el mes de Mayo del pasado año de 1908 y el segundo tiene su residencia habitual en la ciudad de Córdoba; lo que motivó el informe favorable á la exclusión de la indicada Junta municipal;

Resultando que ante la misma, y por el referido señor Millán, se reclamó la anulación de las inscripciones duplicadas con que aparecen cuarenta y tres electores del distrito primero y 13 del segundo, cuyas duplicidades acredita con la certificación que acompaña de la Secretaría del Ayuntamiento, en la que se hace constar la verdad de dichas duplicidades, con excepción del número 21 de referida lista, Juan Wic Gálvez, del departamento primero, que es distinto de el del mismo nombre y apellido del departamento segundo; así como el número 39 Rafael Crespín Mata, de treinta y seis años de edad, del departamento primero, es también distinto de otro de igual nombre y apellidos, de cuarenta y ocho años, del departamento tercero; cuyo documento motivó el acuerdo favorable de la Junta municipal, con excepción de los dos últimamente expresados;

Resultando que ante tan repetida Junta, y por el elector don José María de los Ríos Sánchez, se solicitó la rectificación del error con que aparece en las listas impresas como definitivas del año anterior, acompañando certificación de su partida de bautismo expedida por el Rector de la parroquia de Santiago de dicha ciudad, mediante la que se justifica la existencia del error cuya certificación se pretende; en vista de cuyo documento la Junta municipal informa favorablemente lo solicitado;

Resultando que ante la expresada Junta, y por don Miguel Millán García, se reclamó la rectificación de los errores que enumera en la relación unida á su escrito de reclamación, acompañando certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, por la que se acredita la existencia de dichos errores; en vista de lo que, y por la misma Junta municipal, se informan favorablemente las rectificaciones solicitadas;

Vistas las disposiciones legales precitadas en los anteriores expedientes;

Vista la Real orden Instrucción de 16 de Septiembre de 1907 y la de 19 de Mayo próximo anterior, en las que se regula el procedimiento para la formación y rectificación del Censo, sobre la base de los boletines individuales para la inscripción de las condiciones de todos los varones de veinte y tres y más años de edad;

Vista la Real orden de 19 de Junio último, en la que se declara que sólo están comprendidos en el caso de incapacidad para ser electores, establecido en el apartado 5.º del art. 3.º de la ley Electoral vigente, los individuos que directa y personalmente y mediante resolución administrativa ó contenciosa firme, hayan sido declarados deudores á fondos públicos en concepto de responsables directos ó subsidiarios y contra los cuales se hubiera librado apremio;

Considerando, conforme á lo expuesto en los expedientes anteriores acerca de las inclusiones de los que resulten inscritos en el padrón vecinal sin documentos

más fehacientes que lo desvirtuen, entre cuyos incluíbles se hallan los reclamados al objeto por los señores Falder y Bernier y algunos de los interesados por el señor Millán García;

Considerando que la falta de vecindamiento y la de mayoría electoral acreditadas por el antedicho padrón, hacen fé mientras no se le desvirtúe por algún otro documento ó medio supletorio de prueba que en La Carlota no se han utilizado y que, por tanto, hacen desatendible las impugnaciones verbales de repetido padrón, con tanto mayor fundamento cuanto que las inscripciones de vecinos y domiciliados en aquella se hallan indirectamente corroboradas por las listas de incluíbles formadas por la Sección provincial de Estadística con referencia fiel á los boletines individuales que se custodian en su archivo, entre los que indudablemente no aparecerán los reclamados de inclusión por el señor Millán y comprendidos como no vecinos en la certificación de la Secretaría municipal;

Considerando que las incapacidades colectivas se hallan reiteradamente prescriptas por las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1905 y 16 de Julio de 1907, corroboradas recientemente para sus efectos en la declaración del derecho electoral por la Real orden de 19 de Junio anterior, en la que substancialmente se prescribe que la incapacidad establecida en el apartado 5.º del art. 3.º de la vigente ley Electoral, sólo alcanza á los declarados deudores á fondos públicos mediante resolución firme administrativa ó contenciosa en concepto de responsables directos ó subsidiarios, circunstancias que no concurren en los reclamados bajo tal supuesto por el señor Millán García, toda vez que los documentos en que se apoya sólo revelan el hecho de las diligencias de apremio pero no el de la firmeza por definitiva de la resolución administrativa ó contenciosa que haya determinado la ejecución; que por tanto, y mientras por documento adecuado no se demuestre que reviste tal carácter, como por el reclamante señor Millán García no se ha demostrado, es ilícito presumirla con todos sus lesivos efectos por mera deducción de los certificados que por aquel se presentan en los que únicamente se dá fé del hecho, pero no del fundamento y carácter inapelable de la resolución que lo motiva;

Considerando que las inscripciones en las listas de incluíbles que por la Jefatura provincial de Estadística se formen, ostentan el carácter de documento público y solemne, como formuladas por Autoridad competente y deducidas de los boletines individuales que se custodian en aquel archivo y de las relaciones certificadas de los Alcaldes á que se refiere el inciso 3.º del artículo 2.º del Real decreto de 27 de Mayo último, contra cuyos documentos no pueden prevalecer los asientos de un padrón vecinal que sobre no haberse rectificado en 1908, según la Secretaría municipal, no es tampoco base como aquellos otros, del Censo electoral; de donde se deduce que en cuanto los dos reclamados de eliminación por el señor Millán García, aparecen inscritos en dichas listas, claramente se colige que figuraban como residentes en La Carlota el día 7 de Octubre de 1907, en que se llenaron aquellos boletines y á cuya fecha se contrae la relación certificada de la correspondiente Alcaldía; y mal, por tanto, puede atenderse á que la residencia de uno de los reclamados por aquél data del 18 de Mayo 1908, y la del otro se ha trasladado real y definitivamente á Córdoba, como contradictoriamente con el otro certificado de la Secretaría municipal se asegura, puesto que de admitirse como valederas tales afirmaciones indeterminadas habría que desconcepcionar el documento de la Sección de Estadística y la autoridad del Alcalde Presidente de un Ayuntamiento,

rebajándolos hasta el extremo de quedar desautorizados por la simple contradicción de un inferior jerárquico ó de cualquiera que los impugnare;

Considerando que las duplicidades que se comprueben y los errores que se acrediten deben subsanarse para no autorizar el hecho delictivo de una doble emisión del voto y no perjudicar el libre ejercicio del derecho de sufragio en quien por dichos errores pudiera ser entorpecido;

La Junta provincial acordó:

1.º Incluir á los inscritos en la reclamación de don Francisco Falder García, por resultar acreditadas documental y suficientemente sus condiciones para el derecho.

2.º Incluir también y por razón de la misma prueba documental directa á todos los reclamados al objeto por don Francisco Bernier Millán según y como constan en el segundo resultando, y en el escrito de reclamación y certificado de la Secretaría municipal.

3.º Incluir asimismo y por análogo fundamento legal á los reclamados por don Miguel Millán García, que constan como vecinos residentes y mayores de veinticinco años, en la certificación expedida por precitada oficina municipal.

4.º No incluir á los que, interesados por el mismo reclamante, resultan en el repetido certificado del Secretario del Ayuntamiento, como no inscritos en el padrón últimamente rectificado; sin incluir tampoco á los ocho que, inscritos en el mismo padrón, figuran en él, sin embargo, con menos de veinticinco años en la actualidad, y no reunir ninguno de ellos por tanto cuantas condiciones integran el derecho electoral, según documento público no desvirtuado por ninguno otro más fehaciente.

5.º No excluir á ninguno de los Concejales y ex-Concejales á que se refiere la otra reclamación del señor Millán García, porque, aparte de que las incapacidades colectivas se proscribieron por las Reales órdenes citadas en los *vistos*, no resulta tampoco acreditado en forma documental alguna el carácter de *firmes por definitiva* de la resolución administrativa ó contenciosa que motivó el libramiento de apremio.

6.º Excluir únicamente á Bernier Millán Manuel

de entre los otros reclamados al objeto por el mismo señor Millán, por ser dicho elector el sólo que figura en la certificación de la Secretaría del Ayuntamiento como residente en el término municipal de Badajoz desempeñando un destino público.

7.º No eliminar de las listas de la sección provincial de Estadística y que se incluyan por consiguiente á

Espinosa Gamero Antonio y Velasco Clat José

por carecer de fuerza probatoria contra aquellas listas la certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de La Carlota con referencias genéricas indeterminadas y contradictorias en parte de las consignadas en la otra certificación del mismo Secretario, que se consigna en el precedente acuerdo, sin que pueda por tanto prevalecer contra los boletines individuales de la dicha Sección de Estadística, ni contra las relaciones certificadas de la Alcaldía á que se refiere el apartado 3.º del artículo 2.º del Real decreto de 17 de Mayo último, con recusación implícita de falsedad contra la dicha Autoridad.

8.º Que se anule una de las inscripciones duplicadas de los electores á que se refiere el señor Millán García en su otra reclamación, con las excepciones de Wic Gálvez Juan y Crespo Mata Rafael, por ser distintos de los otros electores homónimos inscritos en las correspondientes listas.

9.º Que se rectifiquen los errores materiales con que figura alistado don José

María de los Ríos Sánchez, así como los demás que cual el anterior se justifican documental y en la última reclamación del señor Millán García; y

10.º Que se proceda en lo demás conforme á lo últimamente acordado en los expedientes anteriores.

EL CARPIO

Examinado el expediente de rectificación Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de El Carpio y año actual;

Resultando que durante el periodo hábil para las reclamaciones ante la Junta municipal y por

Millán Illobre Lorenzo se solicitó su propia inclusión, acompañando una certificación expedida por el señor Alcalde constitucional de dicha villa con referencia á los padrones municipal y de cédulas personales y acreditativa de que el reclamante figura en expresados padrones, lo que motivó el informe favorable de antedicha Junta municipal;

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes al caso;

Considerando que una vez justificado en forma legal el derecho, procede su declaración;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Que se incluya en las listas electorales del primer distrito á

Millán Illobre Lorenzo, por haber probado documental y en las condiciones legales necesarias para la inscripción; y

2.º Que se proceda para lo demás conforme á lo acordado sobre los anteriores expedientes.

CÓRDOBA

Examinado el expediente de rectificación Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de Córdoba, en donde aparecen los siguientes resultandos:

1.º Resultando que durante el periodo hábil para ello, ante la respectiva Junta municipal, y por los vecinos

- 1 Fernández Vacas Julián
- 2 Castellano Rivas Nicolás
- 3 Pino Jiménez Francisco
- 4 Illán Prieto Emilio
- 5 García Fernández Luciano
- 6 Díaz López José
- 7 Márquez Urbano Ramón
- 8 Pérez Ruiz Antonio
- 9 Serrano Lucena Aguedo
- 10 Jurado Jurado Isidoro
- 11 Márquez Martínez Antonio
- 12 Cuadro Cuesta Isidro
- 13 García Verdoy Francisco
- 14 Aguilar Quer Manuel
- 15 Tortosa Caballero José
- 16 Tortosa Caballero Julio
- 17 Tortosa Harapillo Francisco
- 18 Caballero Morales Antonio
- 19 Velasco García Juan
- 20 Calzadilla Rafael
- 21 Hoces Losada Antonio
- 22 Díaz Garrido Luis
- 23 Romero Palomino Enrique
- 24 Valero Portero Alfredo
- 25 Montilla Molina Rafael
- 26 León Priego José
- 27 Tortosa Caballero Angel
- 28 López Molina Francisco
- 29 Fabra Capote José
- 30 Martínez Bejar Juan
- 31 Guerrero Palacios Francisco
- 32 Maíllo Mora Antonio
- 33 Fragero López José
- 34 Ruiz Naz Mariano
- 35 Jaimen Antonio
- 36 López Borrego Antonio
- 37 Guijo Arellano Miguel
- 38 Jiménez Aguilar Antonio
- 39 Pérez Rodríguez Manuel
- 40 Caballero Morales Isidro
- 41 Bejarano Sánchez José
- 42 Martín Rubio Cayetano
- 43 Sánchez Viñas Celestino
- 44 González Madrid Rafael
- 45 Milla Ruda Rafael

- 46 Rodríguez Calero Calixto
- 47 Fresneda Menjibar Miguel
- 48 Caballero Molina Juan
- 49 Salgado y Salgado Delfín
- 50 Gómez Francisco
- 51 Tul Lozano Tomás
- 52 Chueca Padillo Agustín
- 53 Castro Cortés Antonio
- 54 Ruiz García José
- 55 Leiva Alguacil José
- 56 Serrano Guzmán Camilo
- 57 Beteta Hermoso Juan
- 58 Sánchez Viñas Celestino
- 59 Castro Ribera Juan
- 60 Jiménez Carmona Antonio
- 61 González Delgado Pelayo
- 62 Huertas Lubián Salvador
- 63 Vázquez Sánchez Gregorio
- 64 Reyes José de los
- 65 Asencio Seisdedos Cándido
- 66 Muñoz Antunez Andrés
- 67 Peña Capote Antonio
- 68 Torres Vargas Basilio
- 69 Herrera Rey Antonio
- 70 Jurado Romero Juan Luis
- 71 Salud Marqués Julio
- 72 Baena Pérez Antonio
- 73 Barbero Romero Francisco
- 74 Linares Navarro Teodoro
- 75 Melquiades Hernández Joaquín
- 76 Serrano Luque Evaristo
- 77 Manchado Agudo Martín
- 78 Jiménez López José
- 79 López Montes Camilo
- 80 Hernández Rincón Juan
- 81 Algaba Pineda Juan Mariano
- 82 Usano Tena Alfredo
- 83 Jaime Pérez Hilario
- 84 Jiménez Caro Luis
- 85 Jaén Morente Antonio
- 86 Pozo del Pozo Elías
- 87 Candelas Aznar Antonio
- 88 Molina López Tomás
- 89 Alvarino Criado José
- 90 Guerrero Diéguez Antonio
- 91 Luque Ortega Rafael
- 92 Costi Castuera Octavio
- 93 Trigo León Rafael
- 94 Trigo Fernández Mariano
- 95 Prieto Barazal Julio
- 96 López Cruz Camilo
- 97 Acebedo Trapero Rafael
- 98 Sánchez Zafra Antonio
- 99 Martínez Cabello Juan
- 100 Benítez Román Antonio
- 101 Gavilán Jurado Francisco
- 102 García Nuño Lorenzo
- 103 Ruiz Velasco Juan
- 104 Rodríguez Mesa José
- 105 García Luño Francisco
- 106 García Álvarez Juan
- 107 Guerrero Luna José
- 108 Pérez Gavilán Antonio
- 109 Ariza Almanza Antonio
- 110 Yuste Crespo Antonio
- 111 Barrera Fernández Manuel
- 112 Adán Bobaril Manuel
- 113 Martín Carrión Casimiro
- 114 Sillero Pavón José
- 115 Luna Camacho Juan
- 116 Pérez Conde Francisco
- 117 Fernández Márquez Miguel
- 118 Caracuel Aragón Antonio
- 119 Prieto García Vicente
- 120 Centellas Maireles Juan
- 121 Melero Pavón Juan
- 122 Aguilar Vela Fernando
- 123 Valenzuela Cáceres Urbano
- 124 Camino Lara Antonio
- 125 García Álvarez Rafael
- 126 Muñoz Santos Antonio
- 127 Bueno Guzmán José
- 128 Muñoz Carreras Francisco
- 129 Alcaide Hidalgo Juan
- 130 Ponce Bravo Miguel
- 131 Gómez León Antonio
- 132 Orden Orden Isidoro
- 133 Mesa Delgado Juan
- 134 Ariza Gómez Santiago
- 135 Almendro Benítez José
- 136 Franco Cosano Pablo
- 137 Valenzuela Castro Juan
- 138 Sánchez Jiménez José
- 139 Carmona Berral Francisco

(Continuará.)